



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 268.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincial de Logroño, en escrito de 8 del actual, me participa que ha comparecido en la Casa-cuartel de la Guardia civil de Soto de Cameros, la vecinade Lucesta (Aldea de Santa Engracia), Catalina Galilea Saenz, manifestando que en la mañana del día 20 de Junio último desapareció de su domicilio su esposo Laureano Galilea Galilea, de 42 años, estatura regular, más bien bajo, delgado, pelo negro, nariz regular boca pequeña, barba poblada, con traje de pana negro, alpargatas blancas, boina negra, ignorando su paradero, enfermo de enajenación mental.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto por los agentes de mi autoridad den inmediata cuenta a la Casa-cuartel de la Comandancia de la Guardia civil del indicado puesto.

Soria 24 de Julio de 1941.

El Gobernador,
1714 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las excepcionales circunstancias en que tuvo lugar el Glorioso Movimiento Nacional crearon, en cierto modo, para el personal civil al servicio del Estado, la condición de «muerto en campaña», hasta la fecha inexistente en la legislación sobre pensiones, ya que hubo, o pudo haber, personal que, sin cambiar su condición de civil, intervino en hechos de armas perdiendo en ellos la vida.

Por otra parte, y en razón también de las excepcionales circunstancias antes citadas, se consideró de justicia ampliar para el personal militar la calificación de «muerto en campaña», cuando en los hechos concurrieran las condiciones fijadas en el decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho y ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, siendo estas condiciones igualmente dignas de tenerse en cuenta para el personal civil, siempre que en la apreciación de las mismas se aplique una unidad de criterio

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las viudas y huérfanos o, en su caso, los padres legítimos y naturales, pobres, en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado que hayan sido calificados expresamente como «muertos en campaña» con ocasión de la pasada guerra de liberación y conforme a los trámites establecidos en el artículo sexto, tendrán derecho a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Artículo segundo. De iguales beneficios disfrutaran las viudas y huérfanos o padres pobres de los funcionarios civiles del Estado cuando de las noticias que se tengan de su suerte en el cautiverio apareciesen destacades hechos gloriosos, realmente extraordinarios, previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos.

Artículo tercero. Causarán, asimismo, pensión extraordinaria, en igual cuantía, a favor de sus viudas y huérfanos o padres pobres los funcionarios civiles del Estado que combaieron o se

alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados, o que murieron combatiendo contra los marxistas, o aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de las violencias sufridas por su negativa.

Artículo cuarto. Los comprendidos en los beneficios de esta ley podrán solicitar en un plazo de seis meses, desde su inserción en el *Boletín oficial* del Estado, o bien en igual periodo de tiempo, a contar desde la fecha en que los causantes sean calificados como «muertos en campaña», la revisión de las pensiones otorgadas a su favor, con arreglo a los preceptos vigentes a la sazón.

Artículo quinto. A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones, se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado (decreto ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Artículo sexto. Las instancias solicitando las pensiones a que se refiere la presente ley se dirigirán al Ministro del departamento o Jefe Superior del centro u organismo de quien dependiese el empleado civil en la fecha de su fallecimiento. Dicha autoridad cursará estas instancias al Ministerio del Ejército, el cual, previa la práctica de las diligencias de comprobación correspondientes, lo pasará a informe del Consejo Supremo de Justicia Militar para que este Superior organismo exponga su parecer sobre si el hecho puede ser comprendido en alguno de los casos previstos en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley.

Evacuados todos los trámites que anteceden, el Ministro del Ejército procederá a la resolución del expediente, y si éste es favorable, se publicará en el *Boletín oficial* del Estado la inclusión del causante en la categoría de «muerto en campaña», y se trasladará esta resolución al Ministerio de Hacienda, para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se instruya el oportuno expediente de declaración de los derechos correspondientes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veinticuatro de los corrientes sobre reorganización de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y para su ejecución,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia inmediata del Comisario general Jefe de los Servicios, funcionarán los organismos siguientes:

La Secretaría general, la Dirección técnica de Recursos y Distribución, la Dirección técnica de Consumo y Racionamiento, la Inspección general, una Secretaría técnica y la Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. El Secretario general sustituirá al Comisario general en sus ausencias, teniendo a su cargo, además de las funciones que aquel delegue, las Secciones correspondientes a la Secretaría general, que serán:

- a) Una Sección de Organización.
- b) Otra de Contabilidad.
- c) Un Negociado de Registro general y Archivo.

Artículo tercero. La Dirección técnica de Recursos y Distribución se compondrá:

- a) Sección de Estadística e Importación.
- b) Sección de Recursos y Distribución.
- c) Sección de Transformación Industrial de Recursos.
- d) Sección de Transportes.

Dependerán de esta Dirección las Delegaciones de los Sindicatos a que se refiere el apartado g) del artículo sexto de la ley y los diez Comisarios de Recursos de zona.

Artículo cuarto. La Dirección técnica de Consumo y Racionamiento estará formada por:

- a) Sección de Estadística y Racionamiento.
- b) Sección de Avituallamientos provinciales.
- c) Sección de Avituallamientos colectivos.
- d) Sección de Avituallamientos militares.
- e) Sección de Precios y Mercados.

Dependientes de esta Dirección estarán las Delegaciones provinciales, especiales y locales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Consumo.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comisario general podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio el aumento o reducción del número de Secciones, teniendo en cuenta el trabajo y necesidades.

Artículo sexto. Las zonas de Abastecimiento a que refiere el artículo séptimo de la ley queda-

rán delimitadas geográficamente por la agrupación de provincias en la forma siguiente:

Zona primera.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda.—Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva.

Zona tercera.—Jaén, Málaga, Granada y Almería.

Zona cuarta.—Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante, Murcia e Islas Baleares.

Zona quinta.—Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona, Huesca y Zaragoza.

Zona sexta.—Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona séptima.—Palencia, Burgos, Santander, Oviedo y León.

Zona octava.—Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

Zona novena.—Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

Zona décima. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las capitales de estas zonas serán fijadas por el Comisario general, atendiendo a las necesidades y núcleos ferroviarios,

Artículo séptimo. Las Comisarias de Recursos se compondrán de una Secretaria y de una Inspección.

Dependientes de la Secretaria existirán:

a) Una Sección de Estadística y Obtención de existencias.

b) Una Sección de Distribución y Transporte.

c) Una Habilitación.

La Sección de Estadística y Obtención de existencias se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, además del personal propio del servicio, de los elementos siguientes:

a) Personal que el Comisario general de Abastecimientos le conceda.

b) Servicios provinciales y comarcales del trigo

c) C. N. S. locales.

d) Servicios Agronómicos y Veterinarios provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.

e) Sindicatos Nacionales provinciales.

f) Agrupación de habituales comerciantes, almacenistas y exportadores.

g) Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

La Sección de Distribución se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los medios siguientes:

a) Personal propio.

b) Delegaciones provinciales, especiales y locales de Abastecimientos y Transportes.

c) Demarcaciones ferroviarias.

d) Agrupación de automóviles y servicios particulares de transportes.

e) Servicios provinciales y comarcales del trigo.

f) Sindicatos Nacionales provinciales.

g) Agrupación de habituales comerciantes, almacenistas y exportadores.

Artículo octavo. La Inspección de la Comisaría de Recursos se compondrá:

a) Del número de Inspectores propios que el Comisario general de Abastecimientos y Transporte le asigne, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas.

b) De la Guardia civil, Policía gubernativa, Policía armada, Guardia municipal y Guardias particulares o jurados.

c) De los Inspectores de los Servicios provinciales y locales del trigo.

d) De los Inspectores Veterinarios municipales.

e) De F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las Delegaciones locales y especiales, el Alcalde, como Delegado de Abastecimientos y Transportes, se valdrá en las primeras del personal del Ayuntamiento y en las segundas de este mismo personal y del que por la Comisaria general se le asigne en razón a las necesidades del servicio.

Artículo noveno. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley, en aquellas localidades donde no exista Ayuntamiento, el refrendo de las declaraciones juradas se hará por el Alcalde pedáneo. La información a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, se efectuará por medio del visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional, una vez comprobada la certeza de la declaración o haciendo, en su caso, las salvedades procedentes.

Artículo diez. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por duplicado, y una vez cumplimentado cuanto en el mismo se ordena, se enviará un ejemplar al Comisario de Recursos correspondiente y otro al Servicio provincial del trigo, Sindicato, fábrica o agrupación del almacenista encargado de efectuar la recogida del producto.

Artículo once. El Comisario de Recursos, con todas las declaraciones que reciba, confeccionará la estadística general de su zona, por artículos y provincias y la elevará al Director Técnico de Obtención de Recursos y Distribución. Al propio tiempo vigilará y dirigirá la recogida de los recursos por los organismos citados en el artículo anterior, cuidando que las paneras o almacén donde se sitúen las cosechas o productos, lo sean

en los lugares más próximos a las vías férreas y de más fácil comunicación. El Comisario de Recursos podrá requisar, con arreglo a las disposiciones en vigor, los locales que precise para efectuar el almacenamiento de los recursos que obtenga.

Para el desenvolvimiento de sus funciones, tanto los Comisarios de Recursos como el Inspector general, gozarán de libre circulación en todos los ferrocarriles españoles, y asimismo los Inspectores provinciales y regionales, respecto a las demarcaciones de su jurisdicción.

Artículo doce. Recibidas las estadísticas de existencias por la Dirección técnica de Recursos y Distribución, y conocidos los cálculos de necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento facilite, se procederá, en vista de ambos factores (necesidades y existencias), a efectuar la distribución de los productos obtenidos.

Artículo trece. La distribución, efectuada por conducto del Director Técnico de Racionamiento, se comunicará a los Delegados provinciales, a quienes corresponde el consumo, y por conducto del Director Técnico de Recursos, a los Comisarios de zonas de Abastecimiento, para que ordenen y vigilen su realización.

Artículo catorce. En esta fase de la distribución, corresponde a la Dirección de Recursos y Distribución, el conocimiento y resolución de incidencias referentes a las salidas, y a la Dirección de Consumo y Racionamiento las relativas a la recepción al lugar de destino. El conocimiento de las primeras se efectuará por medio de los Comisarios de Recursos, el de las segundas por los Delegados provinciales de Abastecimientos, y entre ambos Directores (de Recursos y Racionamiento), se establecerá la coordinación precisa.

Artículo quince. El cálculo de las necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento debe efectuar, lo realizarán teniendo en cuenta:

a) El tipo y composición de raciones que sean precisas, según se trate de la población civil, zonas fabriles, mineras, etc.

b) El tipo y composición de ración de abastecimientos colectivos, Ejércitos, economatos, etc.

c) El número de raciones que corresponde por provincias y la totalización por zonas, según los datos que arroje la Sección de Estadística.

d) El número de raciones cuyos datos faciliten los enlaces militares.

e) Los datos que, directamente, comuniquen las Delegaciones provinciales al Director de Consumo y Racionamiento.

Artículo dieciséis. En la distribución de cupos colectivos a Ejércitos de Tierra, Mar y Aire,

bastará con comunicarles el lugar donde se encuentran situados los productos, sin que sea preciso gestionar el transporte, ya que ello incumbe a los propios organismos militares.

Artículo diecisiete. Cada Sección se compondrá de los Negociados que se conceptúen necesarios, ayudados del personal administrativo y auxiliar suficiente.

Artículo dieciocho. Los Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos provinciales, y los Alcaldes, como Delegados locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal, si bien, como tales autoridades, y en cuanto a obtención de productos, prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo diecinueve. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de los locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la ley.

Artículo veinte. Los Delegados provinciales al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las zonas abastecedoras.

Artículo veintiuno. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados provinciales nombrar representantes que se trasladan a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo veintidós. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Racionamiento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero, treinta y seis y treinta y siete de la ley, se encomiende a organismos sindicales provinciales o C. N. S. locales, éstos actuarán de acuerdo con las directrices de los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos.

Artículo veintitres. Para llevar a efecto lo ordenado por el artículo veintiocho de la ley, todos los departamentos de transportes de las Delegaciones de Abastecimientos provinciales, montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de Transportes facilite de los viajes en

vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivo.

Cuando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones provinciales de comunicarlo a las locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío, si existe carga aprovechable.

Artículo veinticuatro. Los Servicios Nacionales provinciales y locales del trigo, Sindicatos del aceite, arroz e industrias químicas, como asimismo cuantos organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día 15 de Agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesitándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo veinticinco. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes cuidará de la confección de las guías de circulación con la urgencia que el caso requiere en modelos de cuatro cuerpos, que permita su utilización para toda clase de transportes, y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de Recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los organismos oficiales, para solicitar la guía de circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo veintiseis. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos será disponer lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta dos de la ley.

Artículo veintisiete. Para entregar las guías de productores que interesen los organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías, de asegurar que se efectúan las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponde a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo veintiocho. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la misma en la Delegación provincial o local de Abastecimiento del lugar de destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin la persona que retire la mercancía, deberá hacerlo, asimismo, de la guía para poder efectuar la entrega ordenada. La Delegación provincial o local que se haga cargo de la misma, la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo veintinueve. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación, comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría general.

Artículo treinta. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo al precio de tasa, de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo treinta y uno. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los organismos expedidores de las guías expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo treinta y dos. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera, y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril, acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo treinta y tres. En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la estación de salida, anotará en dicha guía la fecha de facturación y el de llegada la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos departamentos.

Artículo treinta y cuatro. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo treinta y cinco. La facultad de reti-

rar cartillajes y cupones a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la ley, compete a las autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo treinta y seis. Las Delegaciones provinciales y locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependiente de Secretaría general, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la ley.

Artículo treinta y siete. El Comisario general es el ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, DEMETRIO CARCELLER SEGURA.

(B. O. del E. del día 21.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que dieron origen a la intervención en el comercio del azafrán por la Delegación especial del Azafrán, adscrita a la Rama del Pimentón, y siendo conveniente la libertad comercial en el mercado de aquel producto, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, queda libre la venta y contratación del azafrán, cesando, por tanto, su intervención y el desempeño de operaciones comerciales por la Delegación especial del Azafrán, la que procederá en el menor plazo posible a la liquidación de las obligaciones pendientes.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, la citada Delegación especial cesará en la expedición de guías para la circulación del mencionado producto, que podrá circular libremente sin necesidad de tal requisito.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría general Técnica de este Ministerio, para dictar las instrucciones oportunas a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmo. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 22.)

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Solicita de la Jefatura de Aguas de la Cuenca

del Duero, D. Antonio Gimeno Gil, vecino de Zaragoza, la concesión de un aprovechamiento de quince mil litros de agua por segundo, derivados del río Duero en término municipal de Viana de Duero, con destino a usos industriales.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Regularización del cauce del río Duero.—Aguas abajo del canal de desagüe de la «Hidroeléctrica Crespos», se proyecta encauzar el río Duero en una longitud de unos mil seicientos metros, para dar mayor velocidad a las aguas en este tramo, evitando remansos y quitando islotes que perjudican el libre curso de las aguas, al mismo tiempo que se rebaja el canal de descarga en un metro cincuenta centímetros, aumentando por consiguiente el salto; el canal se practicará a lo largo del río y sensiblemente por su centro, dándole una sección trapecial de catorce metros de base y taludes de uno por dos, con una pendiente única de 1'80 por mil.

Cambio de emplazamiento de la actual central generadora.—La central Hidroeléctrica Crespos corresponde a un edificio sumamente antiguo que no reúne condiciones de seguridad ni tiene las dimensiones necesarias para las ampliaciones que se solicitan; por otra parte las obras exigirían paralizar el servicio una larga temporada, con el consiguiente perjuicio público, habiendo por tanto proyectado una casa de máquinas en la margen derecha del actual canal de alimentación y casi enfrente del edificio que ocupa en la actualidad.

Ampliación de la central hidroeléctrica actual.—Para poder atender las reiteradas peticiones de fluido, se proyecta iniciar la instalación de la nueva central con un grupo turbina alternador de 260 caballos, completamente nuevo, y con el grupo actual aumentando su capacidad a 175 caballos; una vez absorbida esta fuerza y si la demanda continuase, se propone instalar un tercer grupo de unos 440 caballos aproximadamente.

Ampliación de la dotación del agua concedida.—Se solicita toda la dotación del río en las distintas épocas del año, que supone el solicitante será de 7.500 litros por segundo en invierno, de 12.000 litros en primavera y otoño y de 15.000 en verano, contando con la próxima puesta en servicio del pantano de La Cuerda del Pozo, que supone regulará la cuenca del Duero en los términos consignados.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la publi-

cación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuando se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas

del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en las horas hábiles de oficina.

Valladolid 20 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.^a Llamas. 1713
237.—Derechos de inserción 32'50 pesetas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.—ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Vinuesa con motivo de la construcción del trozo 2.º del camino local de Vinuesa a Montenegro de Cameros, a fin de que en un plazo de veinte días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las Corporaciones o particulares interesados, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dichas actas y escritos con su correspondiente índice, en los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en el caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Num. de orden	Nombres y apellidos	Vecindad	Clase de finca	Observaciones
1	Mariano Martínez Molina.....	Vinuesa.....	Prado.....	»
2	Alejandro Larrubia Santamaria.	Idem.....	Idem.....	»
3	Vicente Martínez Larrubia.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Pedro Larrubia Martínez.....	Idem.....	Idem.....	»
5	Juan Pacheco Amaya.....	Idem.....	Huerto.....	»
6	Timoteo Marco Martín y Nicanor la Orden.....	Idem.....	Prado.....	»
7	Cesáreo García, en nombre de vecinos de Quintanarejo.....	Idem.....	Cereales, regadío	»
8	Mancomunidad de Soria y sus 150 pueblos.....	Soria.....	Monte pinar....	»

Soria 22 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

1709

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SORIA

Circular

Interesando conocer al Ministerio de Trabajo, a la mayor brevedad posible, el número de obreros del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Juntas de Obras, despedidos por estos organismos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional durante el dominio marxista; se pone en conocimiento de todos los que se encuentren en este caso que tengan actualmente su residencia en esta provincia, lo comuniquen en el plazo de cinco días a esta Inspección provincial del Trabajo, haciendo constar el tiempo

que duró su cese y el jornal que tuvieron asignado.

Los hijos, padres y cónyuges de obreros fallecidos, comunicarán los datos referentes a éstos dentro del mismo plazo.

Soria 24 de Julio de 1941.—El Jefe de la Inspección, Eusebio Borque. 1719

Ayuntamientos

ALDEALPOZO

1666

Hallándose paralizada en arcas del Pósito del municipio la cantidad de 1.355'35 pesetas, y en poder de la Dirección general la de 7.601'80 pe-

setas, que hacen un total de 8.957'15 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días a fin de que los agricultores que deseen obtener dinero puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con sujeción al vigente reglamento del ramo.

Aldealpozo 5 de Julio de 1941.—El Alcalde, Hermógenes Peña.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Importantísimo a las Alcaldías, molineros y productores en general de la provincia

El día 31 del corriente mes de Julio, quedan sin validez y se consideran caducadas todas las Cartillas de máquina o de fábrica, así como las declaraciones de productores expedidas por la campaña 1940-41.

Por lo tanto, a partir del día 1.º de Agosto, queda terminantemente prohibido realizar ninguna operación de venta o de molturación tomando como base o justificante la documentación mencionada y referente a la campaña 1940 41, siendo denunciados a la Fiscalía provincial de Tasas los contraventores de esta disposición.

Para poder efectuar operaciones de venta o de molturación, es imprescindible hallarse en posesión de la declaración C-1 debidamente llena, y de la Cartilla de máquina o de fábrica, cosecha 1941-42. Ahora bien, teniendo en cuenta el retraso de la recolección y por lo tanto la lentitud en la formalización de la documentación legal, esta Jefatura, con el fin de dar toda clase de facilidades a los labradores y que éstos puedan realizar operaciones antes de formalizar las declaraciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Para proveerse de harina

Todo productor podrá hacer entregas de trigo en los almacenes del S. N. T. en concepto de *Cartillas de fábrica*, al igual que en años anteriores, donde recibirán, además del contrato importe del trigo entregado, la correspondiente autorización para retirar igual cantidad de harina y salvado de una fábrica determinada a elección del interesado, previo pago de su importe.

Es necesario, para realizar tal operación, llevar consigo la declaración C-1 cumplimentada en su 1.ª fase, y a su vista el Jefe de almacén correspondiente, anotará en la tabla 7 la cantidad de trigo vendida a canjear por harina, sin

que el agricultor ni Secretario consignen la cantidad total autorizada para el cambio.

— Solamente se podrá hacer una sola operación de cambio hasta el día 1.º de Noviembre por cada Cartilla, y la cantidad máxima que se admitirá en los almacenes del S. N. T. en el caso de declaraciones cumplimentadas solamente en su 1.ª fase, será la cuarta parte del total que le correspondiera, según las personas de la familia, para todo el año.

Para la molturación de piensos

Ante las numerosas solicitudes que para la molturación de piensos por parte de los agricultores que necesitan de ellos antes de poder formalizar debidamente las declaraciones, esta Jefatura acuerda facultar a las Alcaldías para que pueden autorizar o extender autorizaciones de molienda a favor de los agricultores que la necesiten, con las siguientes limitaciones:

Primera. Solamente podrá extenderse una sola autorización por cada productor solicitante.

Segunda. Solo se podrá autorizar la molienda del pienso necesario como máximo para el consumo hasta el 15 de Septiembre próximo, con arreglo al ganado declarado.

A partir de dicha fecha advertirán las Alcaldías que el único documento legal para molturar piensos será la declaración C-1.

Estas autorizaciones deberán extenderse previa solicitud escrita del productor, la cual, juntamente con una copia de la autorización, deberán unirse al duplicado de la declaración C-1 que en su día deban remitir las Alcaldías al Servicio Nacional del Trigo.

Advierte esta Jefatura que se dan éstas instrucciones y facilidades con el único y exclusivo objeto de beneficiar en lo posible a la modesta clase labradora, y con el fin de que las declaraciones se extiendan con la escrupulosidad y veracidad que ordenan las disposiciones legales, y para que no se pueda alegar ignorancia sobre el asunto; si bien se exige inexorablemente, para acogerse a los beneficios precedentes, el cumplimiento por parte de todos de las instrucciones que quedan reseñadas, siendo sancionados y denunciados, además, a la Fiscalía provincial de Tasas lo que dejen de cumplirlas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Julio de 1941.—El Jefe provincial.